

AUTO N. 08499

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica los días 28 de julio de 2021 y 07 de junio del 2022, a las instalaciones del establecimiento **PRORIZO** que en la actualidad se conoce como **CAPITAL GRAS**, identificado con matrícula mercantil 2953994 del 30 de abril del 2018, de propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.238.467, ubicado en la Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur del barrio San Bernardino XXV Urbano, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por la cual se emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 01279 del 19 de febrero de 2022 y 12482 del 13 de octubre de 2022.**

Dicha inspecciones, se llevaron a cabo, con la finalidad de dar atención a las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento **PRORIZO** que en la actualidad se conoce como **CAPITAL GRAS**, identificado con matrícula mercantil 2953994 del 30 de abril del 2018, propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que revisando en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se logró establecer que la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 1193238467, reporta como dirección comercial Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita técnica realizada el 07 de junio del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 12482 del 13 de octubre de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CAPITAL GRAS propiedad de la señora YULY PAOLA RIZO BONILLA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur del barrio San Bernardino XXV Urbano, de la localidad de Bosa.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento CAPITAL GRAS propiedad de la señora YULY PAOLA RIZO BONILLA y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas

(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.1. El establecimiento CAPITAL GRAS propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. El establecimiento CAPITAL GRAS propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de fundición de grasa de pollo (marmitas No. 1 y 2 que operan con retal de madera).*

*12.3. El establecimiento CAPITAL GRAS propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundición de grasa de pollo (marmitas No. 1 y 2 que operan con retal de madera), no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el establecimiento CAPITAL GRAS propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad*

desarrollada en el predio de la Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur de la localidad de Bosa, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

*12.5. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento CAPITAL GRAS propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE31500 del 19 de febrero del 2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.*

*12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** en calidad de representante legal del establecimiento CAPITAL GRAS, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

12.6.1. Teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio está ubicado en un área fuente de contaminación Clase I, y que para operar sus fuentes marmitas 1 y 2 emplean retal de madera, esta Entidad considera que de acuerdo con parágrafo del artículo 11 del Decreto 623 del 2011, es necesario suspender de manera inmediata el uso de combustible sólido para realizar el proceso fundición de grasa de pollo en las marmitas No. 1 y 2 que operan con retal de madera, ya que se considera una fuente de emisión de material particulado que no se maneja adecuadamente. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico No. 12482 del 13 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12482 del 13 de octubre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía 1193238467, en calidad de propietaria del establecimiento **PRORIZO** que en la actualidad se conoce como **CAPITAL GRAS**, identificado con matrícula mercantil 2953994 del 30 de abril del 2018, ubicado en la Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur del barrio San Bernardino XXV Urbano, de la localidad de Bosa de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad económica de extracción de aceite animal a partir de la grasa de la piel del pollo, no presenta observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que no da un adecuado manejo a las emisiones atmosféricas generadas, por cuanto sus procesos de fundición de grasa, carecen de mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores producidos, no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a vecinos y transeúntes, toda vez que las áreas donde se realizan dichos procesos, no se encuentran debidamente confinadas, en razón a que operan con retal de madera, que se considera una fuente de emisión de material particulado que no se maneja adecuadamente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía 1193238467, en calidad de propietaria del establecimiento **PRORIZO** que en la actualidad se conoce como **CAPITAL GRAS**, ubicado en la Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur del barrio San Bernardino XXV Urbano, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía 1193238467, en calidad de propietaria del establecimiento **PRORIZO** que en la actualidad se conoce como **CAPITAL GRAS**, identificado con matrícula mercantil 2953994 del 30 de abril del 2018, ubicado en la Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur del barrio San Bernardino XXV Urbano, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía 1193238467, en la Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur del barrio San Bernardino XXV Urbano, de la localidad de Bosa (Dirección descrita en el Registro Único Empresarial y Social), de conformidad con lo establecido en el



SECRETARÍA DE
AMBIENTE